

**Sentencia definitiva**

**RIT: I-300-2020**

**RUC: 20-4-0308415-9**

\_\_\_\_\_/

**Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTO:**

**Demanda.** Compareció don Pedro Irureta Uriarte, abogado, en representación de la empresa **UC CHRISTUS SERVICIOS CLINICOS SpA**, rol único tributario N° 99.573.490-7, ambos domiciliados para estos efectos en calle Camino El Alba N° 12.407, Las Condes, Región Metropolitana, quien de conformidad al artículo 512 del Código del Trabajo, interpuso reclamación judicial en contra de la Resolución N° 476, de fecha 23 de noviembre de 2020, notificada a su representada por carta certificada, y que fuese dictada por la **INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, doña Gabriela Olave Rodríguez, quien la suscribe, ambos domiciliados en calle Vitacura N° 3900, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

Solicita tener por interpuesta reclamación judicial en contra de la Resolución N° 476, de fecha 23 de noviembre de 2020, que confirmó la multa impuesta por la Resolución N° 8515/20/13-1 aplicada con fecha 9 de junio de 2020, y solicita que se acoja en todas sus partes, dejando sin efecto la referida Resolución N° 476 así como la multa aplicada a su representada. En subsidio, solicita se rebaje prudencialmente el monto de la multa confirmada por la Resolución N° 476 a la suma que el Tribunal estime que en derecho corresponde, todo ello con costas.

Expone que con fecha 9 de junio de 2020, la fiscalizadora doña Cynthia Andrea Oses Donoso procedió a aplicar 1 multa a su representada por 60 UTM (\$3.022.320 a la fecha de aplicación de la multa), argumentando que la empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA habría infringido una serie de normas legales, de distinto orden y regulación. Reproduce el tenor: “No pagar asignación de movilización el mes de abril de 2020, respecto de los trabajadores que se señalan, habiéndose constatado que la empresa adeuda los montos que se indican: Sergio Pizarro Henríquez, RUN 16.175.911-2, \$56.000; Francisco Elizondo Morales, RUN 18.497.743-5, \$22.400; Daniela Fernández Morales, RUN 16.648.634-3, \$56.000; Pía Moraga Reveco, RUN 19.846.051-5, \$44.616; Mayerling Osses Muñoz, RUN 17.848.741-8, \$58.195”.

Señala que con fecha 10 de agosto de 2020, su representada interpuso recurso de reconsideración administrativa ante la propia Dirección del Trabajo. No obstante, mediante Resolución N° 476, de 23 de noviembre de 2020, dictada por la Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente, doña Gabriela Olave Rodríguez, se confirmó la multa cursada por la Resolución N° 8515/20/13-1.

Afirma que desde luego, al dictar la Resolución N° 476 se comete un error inexcusable, que deja en evidencia la falta de rigurosidad al momento de resolver



la reconsideración administrativa presentada por su representada. En efecto, según se puede leer en el párrafo primero de la Resolución N° 476, el organismo fiscalizador razona como si la multa inicialmente impuesta se le hubiese aplicado a otra empresa: UC CHRISTUS SALUD SPA (RUT N° 99.540.210-6). Lo anterior es inexacto. La multa 8515/20/13-1 fue cursada a la empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS (RUT N° 99.573.490-7). Y a pesar de ello, la recurrida razona como si la multa le hubiese sido impuesta a otra empresa distinta. Desde luego, dicho error deja al descubierto la falta de análisis con respecto a los antecedentes expuestos. Sin perjuicio del error antes indicado, el organismo fiscalizador se limitó a dejar subsistente la sanción aplicada en su momento por la señora fiscalizadora.

Su parte discrepa de la evaluación que se ha hecho por parte de la autoridad administrativa al dictar la Resolución N° 476, y por el contrario puede demostrar que se ha cumplido rigurosamente con las disposiciones legales. Indica que a raíz de los eventos ocurridos con ocasión de la actual pandemia derivada del Covid-19, y de acuerdo a las recomendaciones efectuadas en los últimos Dictámenes emanados de la propia Dirección del Trabajo, con el objeto de velar por el debido resguardo de los trabajadores, la Empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA con la aquiescencia de los mismos, implementó un sistema de turnos éticos entre los funcionarios, con el objetivo de evitar la exposición de ellos a contagios, y procurar la mantención de una dotación que permita la continuidad de un servicio tan valioso el día de hoy, como el prestado por su representada. Este sistema de turnos, implicaba la realización de servicios durante un período acotado en dependencias de la empresa, y otro período sin prestación de servicios, generalmente de una semana. De la misma forma, a contar del mes de marzo de 2020, se implementó un sistema de teletrabajo respecto de aquellos trabajadores, cuyas funciones son de una naturaleza tal que permiten esa modalidad de trabajo (en algunas ocasiones asociado a un turno ético en modalidad presencial). Agrega que de acuerdo a lo establecido en el instrumento colectivo vigente en esta empresa, se paga una asignación de movilización de conformidad a los días efectivamente laborados para solventar los gastos de esta naturaleza, a lo que se suma un servicio de bus de acercamiento que permita la conexión entre las dependencias de Clínica y el transporte público.

Respecto a los trabajadores de su representada que prestan servicios a distancia, o mediante modalidad de teletrabajo, no existe obligación de traslado desde la casa habitación del trabajador, hasta las dependencias donde funciona la empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA. En razón de lo anterior, y en el entendido que el pago del beneficio está íntimamente asociado al gasto en que debe incurrir el trabajador para trasladarse a prestar servicios, no corresponde el pago esta asignación cuando el trabajador no concurre al lugar físico donde funciona el empleador. Por ello, en este supuesto, no resultaba admisible exigirle a su representada el pago de prestación alguna por concepto de movilización. Por el



contrario, en el caso de aquellos trabajadores en que sí correspondía el pago de la asignación de movilización por el hecho de haber concurrido efectivamente a prestar servicios en las dependencias de su representada, el empleador dio íntegro cumplimiento a dicha prestación. Lo anterior es congruente con la norma establecida en el artículo 152 quáter Ñ de la Ley N° 21.220 (D.O. 01.04.2020), lo que permite concluir que, durante el tiempo de teletrabajo, el empleador deberá pagar la asignación de movilización siempre y cuando el trabajador tenga que trasladarse a las dependencias de la empresa. En caso de no existir deber de traslado, no existe obligación de pagar la movilización por parte del empleador.

Congruente con lo anterior, asevera que el pago de la asignación de movilización sólo procederá en aquellos casos en que el trabajador requiera trasladarse hasta su lugar de trabajo en un medio de locomoción colectiva. Este criterio se basa en el hecho que la asignación de movilización no dice relación directa con la prestación de servicios, sino que se otorga con el objeto de compensar un gasto en que debe incurrir el trabajador con ocasión de su traslado al lugar de trabajo (Dictámenes de la Dirección del Trabajo Nos.1.523, del 24 de Abril de 1979, y 1.078, del 16 de febrero de 1990).

Expresa que la asignación de movilización no constituye remuneración pues posee un carácter compensatorio de gastos. Si no existe el deber de traslado desde la casa habitación del trabajador, hasta las dependencias donde funciona el empleador, no existe obligación de pago de esta asignación. Pues el pago del beneficio está íntimamente asociado al gasto de movilización en que debe incurrir el trabajador para prestar servicios. Un criterio distinto llevaría a sostener que las asignaciones de movilización constituyen remuneración. Pero ello se opondría a la norma del artículo 41, inciso segundo, del Código del Trabajo.

Adicionalmente, sostiene que la Resolución N° 476 hace afirmaciones que no se compadecen con la realidad. No es efectivo que su representada pague la asignación de movilización de manera permanente e independientemente del hecho que el trabajador asista o no a las dependencias del empleador. Tampoco es efectivo que su representada haya señalado “que el no pago fue un error involuntario en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19”, como si se tratara de una prestación regular y permanente (independiente de si el trabajador asistió o no las dependencias de la Clínica). A mayor abundamiento, tampoco es efectivo lo que se señala en la Resolución N° 476 en orden a que “el empleador paga la asignación de movilización incluso en los días feriados” (como temerariamente se afirma en la Resolución N° 476). A ello habría que agregar los errores que comete la Resolución N° 476 al momento de identificar los supuestos incumplimientos de su representada. Por una parte, la multa N° 8515/20/13-1 se aplicó porque hipotéticamente se habría dejado de pagar la asignación de movilización del mes de abril de 2020. Pero, resulta que la Resolución N° 476 señala que “de la senda documental acompañada, en particular de aquella consistente en las liquidaciones de remuneraciones de todos los trabajadores



individualizados en la resolución de multa correspondientes al mes de mayo (sic) de 2020, además de no encontrarse suscritas por los trabajadores respectivos, lo cierto es que solo se contempla la movilización del mes de abril de 2020 (...)". Hace presente que estos errores desacreditan por completo la evaluación que la Reconsideración N° 476 realiza de los hechos, al confirmar una multa en contra de su representada que, en rigor, nunca debió aplicarse.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando su parte considera que no ha cometida infracción alguna, de todas formas hace presente que la Resolución N° 476 no tomó en consideración que la pandemia derivada del Covid-19 es un supuesto típico de caso fortuito o fuerza mayor que ha afectado el normal funcionamiento de esta empresa. Ello debió expresarse no sólo en la calificación de los hechos sino que, también y sobre todo, en el monto de la multa aplicada. De esta manera, y al haberse dado cumplimiento a todas las exigencias que la crisis sanitaria exigía, estableciendo un sistema de turnos éticos y resguardando la integridad del personal (muchos de ellos prestaban servicios bajo la modalidad de teletrabajo), no puede atribuírsele responsabilidad al empleador frente a eventuales incumplimientos asociados al pago de una asignación de movilización. En este escenario, los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor son circunstancias que conducen a la absolución del empleador en caso de producirse alguna consecuencia perjudicial.

A pesar de lo anterior, refiere que la Resolución N° 476 se limita a rechazar la reconsideración solicitada por su representada bajo el argumento que nada de lo expuesto demostraría el error de hecho en el cual se incurrió. Indica que se trata de una respuesta escueta, sin mayor fundamentación, y que deja a su representada en la más completa indefensión pues debe aceptar una resolución ambigua y carente de sustento fáctico.

Por último, señala que no existe proporción entre el supuesto incumplimiento y el monto de la multa que confirmó la Resolución N° 476, y al no existir gravedad en los supuestos hechos infraccionales, lo cierto es que la Resolución N° 476 infringe el principio de proporcionalidad. En síntesis, la Resolución N° 476 (al confirmar la Resolución 8515/20/13-1) no acoge el criterio de la proporcionalidad y parece olvidar que el mismo artículo 506 establece un rango en la aplicación de la multa "de 3 a 60 unidades tributarias mensuales". A todas luces, el monto de la sanción confirmada por la Resolución N° 476 vulnera el principio de proporcionalidad; sobre todo porque carece de elementos que permitan justificar una sanción por el máximo monto permitido.

Efectúa consideraciones acerca de las facultades de la Dirección del Trabajo en materia de calificación de contratos pues, a su juicio, esta ha sobrepasado notoriamente el ámbito de sus atribuciones, llegando a conclusiones que no le corresponden, y analizando aisladamente elementos del contrato individual y del instrumento colectivo. Cita jurisprudencia en torno a la posibilidad de que un organismo fiscalizador califique contratos o instrumentos colectivos.



Finalmente, hace presente una serie de irregularidades en la dictación de la referida y que ciertamente afecta los derechos de su representada:

1. En primer término, de la lectura del texto de la Resolución N° 476, aparece que en ella no se expresa haber considerado todos los antecedentes reunidos a propósito de la solicitud de reconsideración, la fiscalización y el informe del inspector del trabajo que la realizó. Tan evidente es lo anterior que, la Resolución N° 476 se refiere a un empleador distinto de aquél al cual se le aplicó la multa y confunde las liquidaciones de remuneración del mes de abril de 2020 con las del mes de mayo del mismo año. Lo anterior demuestra que, en verdad, no se ha verificado examen o análisis alguno de los tales antecedentes.

Asimismo, la Resolución nada dice acerca del valor probatorio de los elementos aportados por su representada, ni de sus argumentaciones. No existen fundamentos que permitan conocer las razones por las que la reconsideración no prosperó, toda vez que la Resolución N° 476 no consigna qué elementos se tomaron en consideración con respecto a los documentos allegados. Tampoco razona sobre cada uno de ellos, en sentido favorable o desfavorable a la parte solicitante. Al obrar de esta forma, la resolución cuestionada carece del sustento necesario, exigido por el artículo 512 del Código del Trabajo.

2. De igual forma, en la presente causa cabe tener presente que a su representada le favorece el principio constitucional de la presunción de inocencia, el cual por cierto se aplica a los procedimientos sancionatorios. Este principio, como lo ha recalcado la doctrina especializada, deshecha en la esfera sancionatoria administrativa viejos privilegios procedentes del antiguo Derecho de policía: la presunción de verdad de las actas o denuncias de funcionarios administrativos que se beneficiaría de la situación posicional de todos los actos administrativos que obligan a quienes disientan de los mismos a una impugnación en el que el recurrente tendría la carga de la prueba (aquí, nada menos, que la de probar su inocencia).

**Reclamación.** Mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte se rechazó la demanda, decisión que fue reclamada por la parte demandada, provocando la citación de las partes a la audiencia única de contestación, conciliación y prueba.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Audiencia única de contestación, conciliación y prueba.** Que la referida audiencia se llevó a cabo con la comparecencia de la demandante, y estando válidamente emplazadas, las demandadas no comparecieron a ella, por lo que no contestaron la demanda.

**Traslado, contestación:** La reclamada solicita el rechazo del reclamo, con costas. Expone los antecedentes de la fiscalización, la multa impuesta y la resolución que resolvió la reconsideración de multa.

Indica que la litis gira en torno a si se cumplieron los requisitos que establece el artículo 511 para rebajar o dejar sin efecto la multa pero no el mérito



de la misma porque el plazo para reclamar directamente en su contra se encuentra legalmente vencido, de acuerdo al artículo 503 del Código del Trabajo, que es la acción que permite revisar el mérito de la misma, incluso el contexto de la multa cursada. Cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo el Rol 5-2016.

Señala que la reclamante en su escrito de reconsideración no pudo ni acreditar el error de hecho ni tampoco acreditar el cumplimiento íntegro de la infracción que motivó dicha multa, esto es, el no pago de la asignación. En efecto, la fiscalizadora revisó tanto los contratos individuales como el contrato colectivo vigente y pudo constatar que los trabajadores de la muestra tenían derecho a una asignación de movilización por día efectivamente trabajado ascendente, o bien a \$56.000 o a \$58.600 según lo que establecía la cláusula y esto además como beneficio adicional a un servicio de movilización y acercamiento que la empresa proporcionaba. Indica que las disposiciones de los contratos fiscalizados señalan que el único requisito para pagar la asignación de movilización es que el trabajador preste sus servicios en un día efectivamente trabajado o bien, de acuerdo a la proporcionalidad de los días efectivamente trabajados. No existe como requisito adicional en las asignaciones de movilizaciones el que el trabajador preste sus servicios en un lugar determinado ni de una forma específica, es por ello que la supervisora pudo constatar que, además existiendo una muestra desde noviembre de 2019 a marzo de 2020 que demostraba que la asignación de movilización estaba pagada, en el mes de abril se dejó de pagar de forma unilateral la asignación en cuestión.

La fiscalizadora, además, pudo observar que la empresa tiene la práctica de pagar la asignación de movilización incluyendo incluso días feriados inhábiles, de lo que queda constancia en el Informe de Exposición virtual. Esto pese a que en el mes de abril 2020 la muestra de trabajadores había trabajado 30 días no se hizo el pago de la asignación pactada y entonces se cursa la multa por 60 UTM, en virtud de la resolución de multa 8515/20/13.

Hace referencia al recurso de reconsideración, haciendo presente que se desestimó el error de hecho alegado, manteniendo la multa cursada. En cuanto a la solicitud de rebaja de multa, indica que la reclamante alegó que la multa no cumple con los estándares exigidos por el Código del Trabajo, cuestionando la proporcionalidad la multa pero no acreditó el cumplimiento íntegro de la infracción que fue constatada por la fiscalizadora, lo que tampoco permite al Director del Trabajo y menos en esta instancia, rebajar la multa impuesta. Por los mismos motivos, alega que el reclamo judicial debe ser rechazado.

Expresa que la fiscalizadora no interpretó de forma alguna los instrumentos que fueron fiscalizados sino que todo lo contrario se limitó a revisar el texto expreso de los mismos. Respecto de las alegaciones de fondo, hace presente que la reclamante reitera los argumentos utilizados en la solicitud de reconsideración de multa, efectivamente presentó documentos que tienen que ver con el fondo y



con el contexto y el mérito de la sanción planteada, dando explicaciones como que la pandemia y el sistema de turno justifica esta modificación unilateral del beneficio o bien el caso fortuito justifica esta modificación unilateral del beneficio y también pretendiendo dar una argumentación en virtud de la normativa del teletrabajo, la cual le permitiría, en su opinión, modificar la asignación en cuestión, por lo cual nuevamente recalca que la argumentación de la reclamante, no solamente reconoce expresamente la infracción detectada lo que desde ya no permitiría dejar sin efecto la multa. Además, reitera que estas alegaciones tiene que ver con el fondo de la multa cursada, lo que es contrario al artículo 511, y si en ese sentido lo que realmente quería la reclamante era dejar sin efecto la multa ante los Tribunales de Justicia, debió presentar un reclamo invocando la norma del artículo 503.

Respecto de la solicitud subsidiaria de rebaja de multa, alega que ella no es pertinente pues se funda en la presunción de inocencia y, segundo, cuestionando la proporcionalidad de la multa, lo que no resulta adecuado al artículo 512 del Código del Trabajo.

**Llamado a conciliación:** resultó frustrado.

**Hechos no controvertidos:**

- 1) El tenor de la Resolución N° 8515/20/13-1, de fecha 9 de junio de 2020, por la que se aplicó 1 multa a la reclamante, equivalente a 60 UTM.
- 2) La reclamante presentó una solicitud de reconsideración, la que fue rechazada mediante la Resolución N° 476, de 23 de noviembre de 2020.

**Hechos a probar:**

- 1) Antecedentes de la fiscalización. Efectividad que se incurrió en un error de hecho al aplicar la sanción. Pormenores y circunstancias.
- 2) En su caso, efectividad que la reclamante dio íntegro cumplimiento a las disposiciones legales o convencionales cuya infracción motivó la sanción. Pormenores y circunstancias.

**SEGUNDO. Medios de prueba de la demandante.** Que para acreditar sus pretensiones, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental**

1. Copia de la Resolución N° 476, de 23 de noviembre de 2020.
2. Copia de la Resolución N° 8515/20/13, de 9 de junio de 2020.
3. Copia de la reclamación administrativa entablada por la UC Christus Servicios Clínicos SpA en contra de la Resolución N° 8515/20/13-1.
4. Copia del contrato de trabajo de cada uno de los trabajadores a que se refiere la Resolución recurrida: Sergio Pizarro Henríquez; Francisco Elizondo Morales; Daniela Fernández Morales; Pía Moraga Reveco; Mayerling Osses Muñoz".
5. Liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre y diciembre de 2019, y de enero, febrero, marzo y abril de 2020, de: Sergio Pizarro Henríquez;



Francisco Elizondo Morales; Daniela Fernández Morales; Pía Moraga Reveco; Mayerling Osses Muñoz.

6. Liquidaciones de sueldo del mes de mayo de 2020 de Sergio Pizarro Henríquez; Francisco Elizondo Morales; Daniela Fernández Morales; Pía Moraga Reveco; Mayerling Osses Muñoz.

7. Copia de Ficha de Asistencia de Sergio Pizarro Henríquez; Francisco Elizondo Morales; Daniela Fernández Morales; Pía Moraga Reveco; Mayerling Osses Muñoz.

8. Copia de pago de cotizaciones en Mutual de Seguridad.

9. Copia de cadena de e-mail, de fecha 18 de marzo de 2020, entre Loreto Ponce Véliz, doña Mayerlig Osses Muñoz, Marcelo Bermudes Sáenz, y varias personas más, en los cuales se informa que “toda la gente que vaya a hacer Teletrabajo debe firmar la hoja “Prestación de Servicios a Distancia” (adjunta) hacerla llegar a RRHH” (3 páginas).

10. Copia de cadena de e-mail, de fecha 18 y 23 de marzo de 2020, entre Loreto Ponce Véliz, doña Pía Moraga Reveco, Marcelo Bermudes Sáenz, y varias personas más, en los cuales se informa que “toda la gente que vaya a hacer Teletrabajo debe firmar la hoja “Prestación de Servicios a Distancia” (adjunta) hacerla llegar a RRHH” (3 páginas).

11. Copia de cadena de e-mail, de fecha 18 de marzo de 2020, entre Loreto Ponce Véliz, doña Daniela Fernández Morales, Marcelo Bermudes Sáenz, y varias personas más, en los cuales se informa que “toda la gente que vaya a hacer Teletrabajo debe firmar la hoja “Prestación de Servicios a Distancia” (adjunta) hacerla llegar a RRHH” (3 páginas).

12. Copia de convenio colectivo al cual se encontraban afectos las personas a que se refiere la Resolución N° 8515/20/13 y N° 476.

13. Copia del sobre de correo certificado, en el cual se le remitió a UC Christus Servicios Clínicos SpA la Resolución N° 476, de 23 de noviembre de 2020.

### **Confesional**

Se solicitó la declaración de doña Gabriela Olave Rodríguez, representante legal de la reclamada, bajo apercibimiento legal, quien no compareció. La parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente, el Tribunal deja su resolución para definitiva.

### **Testimonial**

Prestaron declaración, previo juramento o promesa de decir verdad, los siguientes testigos:

1. Paulina Peters Haedicke, cédula de identidad N° 16.354.001-0.

2. María Jesús Osorio Molinas, cédula de identidad N° 15.897.636-6.

### **Exhibición de documentos**

La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria: 1) *Los antecedentes que se tuvieron en*





consideración al momento de resolver la multa. 2) Informe de fiscalización. 3) Actuaciones administrativas realizadas por UC Christus Servicios Clínicos SPA ante la demandada a raíz de la multa N° 8515/20/13-1 y de la Resolución N° 476. La parte demandante da por cumplida la exhibición e incorpora los documentos.

**TERCERO. Medios de prueba de la demandada.** Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

**Documental**

1. Formularios de Identificación de Multa N° 8515/20/13 correspondiente a Expediente N° 1322/2020/1542.

2. Resolución N° 476 de fecha 23 de noviembre de 2020, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente.

3. Formulario titulado “Registro de proceso de recurso administrativo por cursa multada” de fecha 23 de noviembre de 2020.

4. Reclamo presentado por UC Christus Servicios Clínicos SPA, contra resolución N° 8515/20/13 emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, y documentación adjunta respectiva.

5. Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de la Empresa UC Christus Servicios Clínicos SpA de fecha marzo de 2020.

6. Liquidaciones de sueldo de noviembre de 2019 a abril de 2020, de Daniela Fernández Morales, Francisco Elizondo Morales, Mayerling Yolanda Osses Muñoz, Pía Ignacia Reveco Moraga, Sergio Andrés Pizarro Henríquez.

7. Formularios Revisión de Expediente N° 1322/2020/1542.

8. Informe de Exposición N° 1322/2020/1542.

9. Resolución de Multa N° 8515/20/13 de 9 de junio de 2020, cursada por ICT Santiago Sur Oriente.

10. Formulario FI-3 titulado Acta de Constatación de infracciones y compromiso de corrección N° 1322/2020/1542 de fecha 5 de junio de 2020.

11. Formulario titulado Antecedentes Verificados en la fiscalización FI-2 N° 1322/2020/1542.

12. Formulario FI-1-2 N° 1322/2020/1542 titulado Notificación de Inicio de Procedimiento de Fiscalización firmado por Paulina Peters, abogada, RUT 16.354.001-0.

13. Formulario Activación de Fiscalización 1322/2020/1542.

**CUARTO: Antecedentes de la resolución que aplicó la multa.** Que de acuerdo al tenor de la resolución de multa N° 8515/20/13, de 9 de junio de 2020, queda acreditado que la fiscalizadora constató los siguientes hechos: 1. *No pagar asignación de movilización el mes de abril 2020, respecto de los trabajadores que se señalan, habiéndose constatado que la empresa adeuda los montos que se indican: Sergio Pizarro Henríquez, run 16175911-2, \$56.000; Francisco Elizondo Morales, run 18497743-5, \$22.400; Daniela Fernández Morales, run 16648634-3; \$56.000, Pía Moraga Reveco, run 19846051- 6, \$44.616; Mayerling Osses Muñoz, run 17848741-8, \$58.195.* Los hechos fueron considerados una infracción



consistente en *no pagar asignaciones de movilización y otras*, en relación a los artículos 7, 10 N° 7 y 506 del Código del Trabajo, aplicándose una multa de 60 UTM.

Los antecedentes señalados en la Activación de Fiscalización y en el Informe de Exposición, comprueban que el procedimiento respectivo se originó por denuncia del Sindicato de Empresas Servicios Clínicos San Carlos de Apoquindo, de fecha 12 de mayo de 2020, fundada en el *“no pago de “asignación de movilización” en las remuneraciones del mes de abril 2020”*.

Consta que la fiscalizadora en cumplimiento al principio de bilateralidad, se contacta vía remota con Paulina Peters Haedicke, abogada de gerencia legal, quien otorga las facilidades para realizar el procedimiento y exhibe documentación. En cuanto a los hechos constatados en relación a las materias fiscalizadas, en el Informe de Exposición consta que se tuvo a la vista los contratos de trabajo, comprobante de pago de remuneraciones y el instrumento colectivo. En cuanto a los contratos de trabajo, observó en ellos lo consignado por concepto de movilización, según la siguiente cláusula: *“las partes convienen que el Empleador, conjuntamente con la liquidación de remuneraciones, pagará al Trabajador una asignación de Movilización de... por mes efectivamente trabajado o la proporcionalidad de éste”*. Por su parte, observó que el beneficio se encuentra establecido el instrumento colectivo, de acuerdo al siguiente tenor: *“5.1.- Asignación de movilización. La Empresa pagará mensualmente a cada trabajador, una asignación de movilización igual a la suma de \$56.000.- por mes efectivamente trabajado o el monto que corresponda pagar proporcionalmente a los días efectivamente trabajados, si es inferior a un mes completo. A la vez y sin perjuicio de lo anterior, la empresa mantendrá el servicio de movilización de acercamiento, el cual operará para el Ingreso y salida de turno de las 8:00 horas y salida de turno de las 20:00 horas de cada día.*

*Asimismo, la empresa otorgará un servicio de movilización de acercamiento, desde la Clínica y hasta la Estación de Metro más cercana, para el uso del personal saliente de turno a partir de las 17:30 horas”*.

Se agrega que “revisados los comprobantes de pago de remuneraciones del mes de abril 2020, se constata la efectividad de los hechos denunciados, empleador señala que fue un error involuntario en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con COVID-19, informa que subsanará la situación al finalizar el mes de mayo”. Hay una tabla que ilustra los montos adeudados y pagados al resto de los trabajadores de la muestra, constatándose infracción, al observar que la asignación de movilización es pagada por los días efectivamente trabajados, y durante el mes de abril 2020 en las liquidaciones de sueldo todos los trabajadores de la muestra registran esa cantidad de días trabajados. Se observa también que la empresa paga movilización durante los días que sean considerados como feriados y feriados legales. Se otorga plazo para corregir.



Finalmente, concluye que se constata infracción y otorgado el plazo para corregir, el empleador no acredita cumplimiento, por lo que se cursa multa administrativa.

**QUINTO. Solicitud de reconsideración.** Que la reclamante de autos interpuso solicitud de reconsideración administrativa con la finalidad dejar sin efecto la multa o, en subsidio, la rebaja de ella en más de un 50%. Para tal efecto, alegó error de hecho argumentando que su parte *discrepa de la evaluación que se ha hecho por parte de la señora fiscalizadora, y por el contrario puede demostrar que se ha cumplido rigurosamente con las disposiciones legales a la fecha en que ocurrió la fiscalización*, expresando los mismos argumentos señalados en el libelo de autos. En cuanto a la petición subsidiaria, no ofrece argumentos.

Mediante Resolución N° 476, de 23 de noviembre de 2020, se rechazó la reconsideración en ambos petitorios, confirmando la multa impuesta. Se aprecia que se individualiza a la empresa multada como “*UC CHRISTUS SALUD SPA, R.U.T. 99.540.210-6*” (sic), en circunstancias que debiese decir empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLINICOS SpA, rol único tributario N° 99.573.490-7, la reclamante de autos. Refiriéndose a la petición principal, ella es desestimada considerando *que la alegación de vulneración al principio de proporcionalidad, atendida las facultades que concede el artículo 511 del Código del Trabajo a este Servicio a efectos de conocer de una solicitud de reconsideración de multa, no se emitirá pronunciamiento a este respecto toda vez que tal argumento no puede resolverse en este recurso ni atañe a esta sede administrativa*. Luego, reproduce los hechos constatados en la fiscalización, asentados en el Informe de Exposición, expresando que *del análisis y revisión de todos los antecedentes acompañados, se concluye que no es necesaria la concurrencia de los trabajadores al lugar del trabajo, para el pago de la asignación de movilización, sino que bastaría como ocurrió en este caso, con la prestación efectiva de sus servicios conforme a lo acordado en los referidos contratos*. Por lo anterior, concluye que no se evidencia un error de hecho de aquellos que dejen sin efecto la multa.

En relación a la petición subsidiaria de rebaja, también es rechazada, argumentándose que “es indispensable que el empleador acredite la corrección íntegra de la infracción detectada por la fiscalizadora actuante, debiendo acompañar al efecto los antecedentes que permitan a esta entidad administrativa adquirir tal convicción. Sin embargo, de la senda documental acompañada, en particular de aquella consistente en las liquidaciones de remuneraciones de todos los trabajadores individualizados en la resolución de multa correspondientes al mes de mayo de 2020, además de no encontrarse suscritas por los trabajadores respectivos, lo cierto es que solo se contempla la movilización del mes de abril de 2020 respecto de 1 de los 5 trabajadores por los cuales se cursa la sanción.

Concluye la resolución expresando que el recurrente no acredita el error de hecho o el cumplimiento íntegro y fehaciente de la materia por la que se le sanciona, situación que obsta a ejercer la facultad contenida en el artículo 511 del Código del Trabajo, por lo que se mantiene la multa en su monto original.



**SEXTO: Reclamación judicial según el artículo 512 del Código del Trabajo.** Que la reclamante ejerce su acción de acuerdo a lo establecido en el artículo 512 del Código del Trabajo, solicitando que se deje sin efecto la referida Resolución N° 476 de 23 de noviembre de 2020, así como la multa aplicada a su representada. En subsidio, solicita se rebaje prudencialmente el monto de la multa confirmada por la Resolución N° 476 a la suma que el Tribunal estime que en derecho corresponde.

Como cuestión previa se debe considerar que el señalado artículo 512 se vincula con el 511 del Código del Trabajo, que establece la facultad del Director del Trabajo para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. Tal corrección de la infracción debe verificarse dentro de los quince días siguientes de notificada la multa.

La decisión que se adopte por el Director del Trabajo puede revisarse judicialmente, conforme faculta al reclamante el artículo 512 inciso 2° del Código.

En relación a la primera hipótesis del artículo 511, respecto de si ha existido error de hecho al resolver aplicar la multa, se debe hacer presente que el error de hecho es la ignorancia o concepto equivocado que se tiene de una persona, cosa o hecho. A ello debe agregarse lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el sentido que *los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial*. Es por ello la reclamante tiene la carga de la prueba de desvirtuar esa presunción legal de veracidad, debiendo demostrar que los hechos no ocurrieron como el fiscalizador los constató, y que al respecto ha concurrido un error de hecho de manera manifiesta, evidente o notoria.

Que al alegarse un error de hecho, ello tiene consecuencias en cuanto al ámbito que el Tribunal puede conocer y resolver, a partir de una reclamación conforme al artículo 512 del Código del Trabajo, por cuanto la competencia es restringida al excluirse un debate jurídico acerca del mérito de la multa impuesta, de la existencia de la infracción misma, de la calificación jurídica de los hechos, o si el fiscalizador realizó o no una interpretación conforme a Derecho o si la infracción se encuentra o no mal cursada. Es decir se excluye un pronunciamiento del fondo del asunto. En relación a la segunda hipótesis del artículo 511, la pretensión del reclamante para optar a una rebaja de la multa, debe estar precedida de la acreditación de manera fehaciente, es decir, irrefutable o evidente, de haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o



arbitrales cuya infracción motivó la sanción, dentro del plazo de quince días siguientes de notificada la multa.

**SEPTIMO: Error de hecho.** Que conforme a lo expuesto precedentemente, al recaer la discusión y la prueba sobre el ámbito fáctico, la carga de la reclamante en estos autos se limitaba a demostrar que no son efectivos los hechos constatados por el fiscalizador. En síntesis, la reclamante debía acreditar la concurrencia manifiesta de un error de hecho al aplicar la sanción y, en consecuencia, debía demostrar que pagó la asignación de movilización el mes de abril 2020, respecto de los trabajadores que se señalan en la multa.

Que por todas las multas la reclamante alega en su libelo la ocurrencia de un error de hecho por parte del fiscalizador, reiterando las alegaciones vertidas en el escrito de reconsideración y que dicen relación con las siguientes consideraciones: **a)** Que puede demostrar que se ha cumplido rigurosamente con las disposiciones legales; **b)** Que implementó un sistema de turnos éticos entre los funcionarios y que respecto a los trabajadores que prestan servicios a distancia, o mediante modalidad de teletrabajo, no existe obligación de traslado desde la casa habitación del trabajador hasta las dependencias donde funciona la empresa y por ello no corresponde el pago esta asignación cuando el trabajador no concurre al lugar físico donde funciona el empleador; **c)** Que en caso de no existir deber de traslado, no existe obligación de pagar la movilización por parte del empleador; **d)** Que no es efectivo que su representada pague la asignación de movilización de manera permanente e independientemente del hecho que el trabajador asista o no a las dependencias del empleador; **e)** Que no es efectivo que su representada haya señalado “que el no pago fue un error involuntario en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19”, como si se tratara de una prestación regular y permanente (independiente de si el trabajador asistió o no las dependencias de la Clínica); **f)** Que la Resolución N° 476 no tomó en consideración que la pandemia derivada del Covid-19 es un supuesto típico de caso fortuito o fuerza mayor que ha afectado el normal funcionamiento de esta empresa, y que ello debió expresarse no sólo en la calificación de los hechos sino que, también y sobre todo, en el monto de la multa aplicada; **g)** Que no existe proporción entre el supuesto incumplimiento y el monto de la multa que confirmó la Resolución N° 476, y al no existir gravedad en los supuestos hechos infraccionales, lo cierto es que esa Resolución infringe el principio de proporcionalidad; **h)** Que la Dirección del Trabajo ha ejercido facultades en materia de calificación de contratos pues, a su juicio, esta ha sobrepasado notoriamente el ámbito de sus atribuciones, llegando a conclusiones que no le corresponden, y analizando aisladamente elementos del contrato individual y del instrumento colectivo; **i)** Que la Resolución recurrida nada dice acerca del valor probatorio de los elementos aportados por su representada, ni de sus argumentaciones; **j)** Que a su parte le favorece el principio constitucional de la



presunción de inocencia, el cual por cierto se aplica a los procedimientos sancionatorios.

Como se aprecia, al tenor de aquellas alegaciones y fundamentos expuestos en el libelo, lo que la reclamante impugna, en definitiva, es el fondo de la multa, pues señala razones por las que, a su juicio, no debía pagar la asignación de movilización el mes de abril 2020 a los trabajadores señalados en la resolución de multa, argumentado la inexistencia de tal obligación atendida la modalidad de trabajo al mes de abril de 2020, a partir del razonamiento e interpretación de las cláusulas contractuales individuales y colectivas acerca de la asignación de movilización, alegando incluso la eximente de caso fortuito o fuerza mayor. También tienen el mismo carácter de alegaciones de fondo, las referidas a las facultades de la Dirección del Trabajo para fiscalizar y la presunción de inocencia que asiste a su parte. Al respecto cabe señalar que bien podía su parte efectuar tales alegaciones pero en virtud de la facultad que le confería el artículo 503 del Código del Trabajo, impugnando el mérito de la multa y solicitando la revisión de los fundamentos jurídicos de la multa, en circunstancias que por la vía elegida en estos autos -artículo 512 del Código- carece de legitimación para efectuarlas. La anterior constatación es determinante desde luego para rechazar su demanda, toda vez que habiéndose precisado que el ámbito de competencia de este Tribunal es para conocer y juzgar la existencia de errores de hecho al aplicar las multas, no es posible evaluar ninguna de las consideraciones expuestas por la reclamante, las que en concreto resultan del todo impertinentes para esta litis, pues a pretexto de invocar error de hecho lo que pretende es que se revise el mérito de la multa, es decir, intenta la invalidez de ella abordándola desde un punto de vista jurídico, en circunstancias que su actividad probatoria se limitaba a comprobar el error de hecho respecto de las circunstancias fácticas, precisas y determinadas, que sirvieron de sustento a la Resolución de Multa, las que han sido impugnada indirectamente conforme al arbitrio elegido por su parte.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, en el Informe de Exposición se dejó constancia por la fiscalizadora que *revisados los comprobantes de pago de remuneraciones del mes de abril 2020, se constata la efectividad de los hechos denunciados, empleador señala que fue un error involuntario en el marco de la emergencia sanitaria relacionada con COVID-19, informa que subsanará la situación al finalizar el mes de mayo*. Tal circunstancia se encuentra amparada por la presunción legal de veracidad, prevista en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la que no fue desvirtuada en juicio por ninguna de las testigos presentadas en juicio por la reclamante, lo que refuerza la convicción acerca de la inexistencia del error de hecho alegado. Sobre esa circunstancia, en la audiencia única ninguna pregunta se le formuló a la testigo doña Paulina Peters Haedicke, abogada de gerencia legal, quien aparece mencionada en el Informe de Exposición como la persona que estuvo en contacto con la fiscalizadora.



A mayor abundamiento, la prueba incorporada por la reclamante tampoco ha demostrado que los hechos no ocurrieron como la fiscalizadora los constató, y no podía tampoco hacerlo desde que las alegaciones expuestas en el libelo son suficientes para desestimar su petición de dejar sin efecto las multas, por no guardar consonancia con la hipótesis prevista en el artículo 511 del Código. Del mérito de la documental incorporada por la reclamante, consistente en la copia del contrato de trabajo y liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre y diciembre de 2019, y de enero, febrero, marzo y abril de 2020, de los trabajadores referidos en la Resolución de Multa, así como la copia de convenio colectivo de 11 de octubre de 2018, se puede constatar lo mismo que la fiscalizadora observó en su diligencia, esto es, el tenor de las cláusulas que reglan la asignación de movilización (cláusula quinta del contrato de trabajo de Mayerling Osses Muñoz y cláusula 5.1 del Convenio Colectivo), las que no hacen ninguna distinción acerca de su devengamiento o no, a causa de adoptarse el trabajo en sistemas de turnos o en modalidad de teletrabajo. Por su parte, las liquidaciones de remuneraciones comprueban que la asignación de movilización se pagó entre los meses de diciembre de 2019 a marzo de 2020, lo que no ocurrió en abril de 2020.

Respecto del error en la individualización de la empresa como el mes a que se refiere la multa cursada, resulta ser efectivo lo que alega la reclamante, lo que se aprecia mediante la lectura de la Resolución N° 476, de 23 de noviembre de 2020. Sin embargo, solo cabe atribuirle el carácter de un mero error de referencia que no le resta validez, pues la reclamante ha podido efectuar su reclamación judicial sobre la base de los antecedentes expresados en aquella misma resolución.

En conclusión, y sin perjuicio de lo ya señalado, no acreditándose tampoco con la prueba incorporada que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicarse la sanción, la petición principal debe rechazarse.

**OCTAVO: Petición subsidiaria.** Que a través de la petición subsidiaria la reclamante solicita se rebaje prudencialmente el monto de la multa confirmada por la Resolución N° 476 a la suma que el Tribunal estime que en derecho corresponde. De conformidad con lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo, lo que corresponde es verificar que se ha dado íntegro cumplimiento a la normativa que el Servicio fiscalizador estimó vulnerada al imponer la multa. Para tal efecto, la demandante incorporó las liquidaciones de sueldo de los trabajadores mencionados en la resolución de multa, constando únicamente que en el mes de mayo pagó al trabajador Francisco Maximiliano Elizondo Morales la suma de \$33.600 por concepto de Movilización, correspondiente a 18 días del mes de abril, circunstancia que en ningún caso significa tener por acreditado, fehacientemente, el haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción, de manera que su petición subsidiaria también será rechazada.

**NOVENO. Demás medios de probatorios.** Que la prueba incorporada por las partes ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica,



desestimándose en su fuerza probatoria la demás prueba documental no mencionada expresamente en los siguientes considerandos de esta sentencia, al igual que la testimonial rendida por la reclamante, toda vez que su mérito no logra alterar las conclusiones logradas y lo que se decidirá en lo resolutivo. Se rechaza la solicitud de la demandante de hacer efectivo el apercibimiento legal, a propósito de la prueba confesional, atendida la inasistencia de doña Gabriela Olave Rodríguez, representante legal de la reclamada, toda vez que se trata de una facultad del Tribunal, la que se estima innecesaria ejercer pues el mérito del proceso y la prueba referida en los considerandos precedentes han sido suficientes para establecer los fundamentos para decidir según se expresará en lo resolutivo.

**DECIMO: Costas.** Que la reclamante ha resultado totalmente vencida y será condenada en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 7, 10 N° 7, 500, 503, 505 bis, 506, 511 y 512 del Código del Trabajo, artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del año 1967, que “Dispone la Reestructuración y Fija Funciones de la Dirección del Trabajo”, se resuelve:

- I. Que se rechaza en todas sus partes el reclamo interpuesto por el abogado don Pedro Irureta Uriarte, en representación de la empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLINICOS SpA, en contra de la INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE, doña Gabriela Olave Rodríguez, respecto de la Resolución N° 476, de fecha 23 de noviembre de 2020, que confirmó la multa impuesta por la Resolución N° 8515/20/13-1, de fecha 9 de junio de 2020.
- II. Que se condena en costas a la reclamante, regulándose las personales en la suma de \$200.000.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RUC: 20-4-0308415-9**

**RIT: I-300-2020**

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez interino del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

